Bogotá, D.C. 11 de junio de 2010

AUTO No. 2138

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006, otorgó una licencia ambiental a la empresa META PETROLEUM LIMITED, para el proyecto de construcción y operación de la línea de conducción de hidrocarburos desde el Campo Rubiales, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), hasta las facilidades del CPF Cusiana, ubicado en el municipio de Tauramena (Casanare), siguiendo el trazado de la alternativa comprendida entre el Campo Rubiales, sitio denominado El Viento, aproximadamente en el Kilómetro 180 y desde ese punto, hacia el CPF Cusiana; la línea de conducción mencionada, tendrá un diámetro de 24" y una longitud de 215 Kilómetros.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 1500 del 27 de agosto de 2008, autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1712 del 29 de agosto de 2006 a la empresa META PETROLEUM LIMITED, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S. A.

Que mediante la Resolución No. 1617 del 17 de septiembre de 2008, este Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución No.1712 del 29 de Agosto de 2008, en el sentido, de autorizar a la sociedad señalada en el párrafo anterior la construcción y operación de la derivación denominada *"El Viento-Estación Monterrey"* con una longitud 35.6 Km, de acuerdo con los corredores presentados en los planos de los anexos del complemento al Estudio de Impacto Ambiental –EIA- del Oleoducto Campo Rubiales- CPF Cusiana.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de adelantar visita técnica los días 18 al 20 de agosto de 2009 al lugar de ubicación del proyecto y después de efectuar una revisión documental al expediente No. 2965, emitió el concepto técnico No. 1763 del 15 de octubre de 2009, realizando un análisis detallado del estado de cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, de los programas del Plan de Manejo Ambiental –PMA- y de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto de construcción y operación de la línea de conducción de hidrocarburos

desde el Campo Rubiales, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán (Meta), hasta las facilidades del CPF Cusiana, ubicado en el municipio de Tauramena (Casanare).

Que este Ministerio, en el concepto técnico señalado anteriormente, estableció la pertinencia de iniciar una investigación ambiental en contra de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S. A., por, presuntamente, no haber construido cunetas perimetrales en los campamentos "Planas" (KM 58+500) y "Trompillos" (KM 160+000), en cumplimiento de la ficha PMCOR-1. Denominada *"Ubicación y Manejo de Campamentos y Talleres, incluyendo manejo de residuos sólidos, líquidos y especiales"* del Plan de Manejo Ambiental –PMA.

Que la conducta señalada en el párrafo anterior generó procesos de erosión superficial y arrastre de sedimentos en el perímetro del campamento "Planas" y en el área aledaña del campamento "Trompillos", incumpliendo, presuntamente, con lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Recursos Naturales.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 2965 y además, producto de una visita realizada los días 18 al 20 de agosto de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 1763 del 15 de octubre de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S. A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S. A., identificada con NIT 900.203.441-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S. A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena - CORMACARENA, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora

Exp. 2965 CT 1763 (15/10/2009)
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA